



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintinueve, (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 080014053007-2021-00289-00
PROCESO : Insolvencia de persona natural no comerciante
DEUDORA : ALEXANDRA NADIME YACAMAN CURE
ACREEDORES : BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
PROVIDENCIA : AUTO - 29/08/2022 – Auto resuelve recurso de reposición

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la deudora Alexandra Yacaman Cure, contra el auto del 29 de julio de 2022 mediante el cual se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial, se nombró liquidador y se fijaron los honorarios correspondientes.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- En primer lugar, solicita la memorialista se corrija el nombre de la deudora en el punto 1 del auto pues se nombró como Susan Johanna Osio Castillo, siendo lo correcto, ALEXANDRA YACAMAN CURE.
- Pretende la recurrente que se modifique el numeral 2 del auto del 29 de julio de 2021 en punto de los honorarios que fueron fijados al liquidador, argumenta que el Acuerdo 1518 del 2002 establece los parámetros para la fijación de los honorarios indicando que *“oscilarán entre el 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación, para el caso que se trata tiene cero “0” bienes.”*

Sostiene que, no posee bienes que puedan ser sujetos a adjudicación y sus ingresos actuales son de \$350.000, como se acredita en el expediente de negociación de deudas, por lo anterior, considera que el trabajo del liquidador en este caso no conlleva mayor complejidad.

- De igual forma, pretende se adicione la providencia en el sentido de ordenar se oficie a las centrales de riesgo la apertura del procedimiento, en cumplimiento del artículo 573 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

- **Solicitud de corrección auto**

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que,

RADICADO : 080014043007-2021-00289-00
PROCESO : Insolvencia de persona natural no comerciante
DEUDORA : ALEXANDRA NADIME YACAMAN CURE
ACREEDORES : BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
PROVIDENCIA : AUTO - 29/08/2022 – Auto resuelve recurso de reposición

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el auto en mención y el error alegado por la apoderada, se observa que, en efecto, en el acápite *“Asunto que se trata”* se identificó erróneamente a la deudora, no obstante, verificada la parte resolutive no se predica dicho error pues se ordenó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor ALEXANDRA NADIME YACAMAN CURE, por lo que la corrección solicitada no procede, pues de acuerdo a la norma en cita, la corrección solo procede si el error está contemplado en la parte resolutive, y si influyen en ella, de todas formas se aclara que debe tenerse en el auto cuestionado, como nombre de la deudora, el de Alexandra Yacaman Cure.

- Solicitud modificación honorarios de liquidador

El Acuerdo PSAA15-10448 del 28 diciembre de 2015 mediante el cual se regula la actividad de los auxiliares de la justicia establece:

“Artículo 25. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la Justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 26. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

El numeral 4° del artículo 27 del mismo acuerdo señalan:

“Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.”

RADICADO : 080014043007-2021-00289-00
PROCESO : Insolvencia de persona natural no comerciante
DEUDORA : ALEXANDRA NADIME YACAMAN CURE
ACREEDORES : BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
PROVIDENCIA : AUTO - 29/08/2022 – Auto resuelve recurso de reposición

Esboza la recurrente que el porcentaje de tarifa para fijar los honorarios se calculan sobre el valor total de los bienes objeto de la liquidación y para este asunto la deudora no posee ningún bien, de allí que, no tiene la complejidad que puedan tener otros procesos, razón por la que solicita se modifiquen los honorarios fijados.

Ahora bien, siendo cierto que en la solicitud de negociación de deudas que fue remitida a este despacho, en virtud de su fracaso en el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición, la deudora informa que no posee ninguna clase de bienes, y que, de conformidad con el acuerdo transcrito, con el valor total de los bienes objeto de liquidación se tasarían los honorarios, no lo es menos que, en este tipo de trámites patrimoniales es obligatorio el nombramiento de liquidador, a fin de realizar las ordenes contenidas en el artículo 564 del C.G.P., surgiendo imperioso el reconocimiento de los honorarios como retribución de sus servicios sin que sea dable eximir de dicha obligación a la parte deudora por el solo hecho de no poseer bienes el deudor, pues en todo caso, el auxiliar tendrá el deber de cumplir las órdenes dadas y no puede desconocerse y/o desmeritarse su trabajo.

Atendiendo el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 que indica *“cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”*, este Despacho se remite a la Ley 1116 de 2006 para revisar forma de fijar los honorarios de liquidadores en procesos de insolvencia, así en el parágrafo 2 del artículo 67 señala que la remuneración de liquidadores no podrá exceder del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente.

Pese haber sido consultada ley adicional que regula casos similares al problema jurídico que nos ocupa, no se advierte que pueda ser aplicada en este asunto pues el cálculo para fijar los honorarios se realiza sobre la base de los activos de la empresa insolvente, activos que pueden asemejarse a los bienes del deudor, sin embargo, en este asunto la falencia se predica a la inexistencia de bienes.

En ese sentido, toda vez que resulta imposible calcular los honorarios aplicando una tarifa porcentual entre el 0.1% y el 1.5% sobre los bienes objeto de liquidación como lo señala el artículo 27, numeral 4º del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 diciembre de 2015, pues la deudora no posee bienes y al no haber sido establecido una alternativa sobre la cual calcular la tarifa cuando no hay bienes, sin embargo si fue fijado por la norma, como tope máximo el equivalente a 40 SMLMV, este despacho consideró apropiado establecer como honorarios lo equivalente a 2 SMLMV del año 2021, es decir, la suma de \$1.817.052.

Así las cosas, por las razones expuestas, se concluye que la decisión adoptada en el auto recurrido del 29 de julio de 2022 se encuentra ajustada y conforme los criterios fijados para determinar la retribución al liquidador, por lo que la providencia no se repondrá.

RADICADO : 080014043007-2021-00289-00
PROCESO : Insolvencia de persona natural no comerciante
DEUDORA : ALEXANDRA NADIME YACAMAN CURE
ACREEDORES : BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
PROVIDENCIA : AUTO - 29/08/2022 – Auto resuelve recurso de reposición

- **Adición auto ordenando oficiar entidades conforme al artículo 573 del C.G.P.**

El artículo 287 del Estatuto Procesal expresa:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (Resalta el Juzgado).

Habiendo sido presentada dentro de la oportunidad procesal la solicitud de adición del auto con fecha 29 de julio de 2021, procederá este Despacho a su estudio.

El artículo 573 del Código General del Proceso expresa:

“El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.”

En virtud del canon citado, se advierte que el auto de apertura del procedimiento de liquidación patrimonial debe ser puesto al conocimiento de las entidades administradoras de la información financiera, decisión que fue adoptada en auto del 29 de julio del 2021 y se observa que no fue dada la orden en ese sentido.

Así las cosas, debiendo haberse pronunciado este Despacho sobre lo ordenado en artículo 573 del C.G.P., y no haberlo cumplido, se accederá a la solicitud de parte y se adicionará el auto, ordenando informar de la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, es decir, a DATACREDITO, TRASUNION.

- **Reconocimiento de Personería**

Se allega poder conferido por la señora ALEXANDRA NADIME YACAMAN CURE, a la Dra. YENIS MARÍA CRIALES GRANADOS, se le reconocerá personería para actuar en la forma y términos del poder conferido,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **TENER**, en el auto recurrido para todos los efectos legales, como nombre de la deudora, el de Alexandra Yacaman Cure.
2. **NO REPONER** el auto del 29 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó la apertura de la liquidación patrimonial de la señora ALEXANDRA NADIME YACAMAN CURE y se fijaron como honorarios provisionales al liquidador, de conformidad con las explicaciones dadas.

RADICADO : 080014043007-2021-00289-00
PROCESO : Insolvencia de persona natural no comerciante
DEUDORA : ALEXANDRA NADIME YACAMAN CURE
ACREEDORES : BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
PROVIDENCIA : AUTO - 29/08/2022 – Auto resuelve recurso de reposición

3. ADICIONAR el auto del 29 de julio del 2021 bajo el siguiente sentido y alcance:

OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, DATA CREDITO, TRASUNION, la providencia de apertura de la liquidación patrimonial de la deudora ALEXANDRA NADIME YACAMAN CURE.

4. RECONOCER, personería a la DRA. YENIS MARÍA CRIALES GRANADOS, como apoderada judicial de la señora ALEXANDRA NADIME YACAMAN CURE, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632b260ac332e7b5f13f3017e421d82d499d91965121507c69ba592512ae76fd**

Documento generado en 29/08/2022 07:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>